



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2

Bogotá,

Señor

BERNABE MORATO MOYA

gerenciatransunidos@une.net.co

Asunto: Transporte
Convenios de colaboración empresarial

En atención al email de fecha 28 de septiembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con los convenios de colaboración empresarial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 171 de 2001 establece en su artículo 42 la figura del convenio de colaboración empresarial así: *“El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.*

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARÁGRAFO: En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas".
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la disposición descrita anteriormente es claro que dichos convenios se celebran con empresas habilitadas para el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros, y con empresas de servicio especial exclusivamente para prestar el servicio en rutas autorizadas, teniendo en cuenta que el artículo 25 del Decreto 174 de 2001, establece que las empresas de transporte público terrestre automotor especial, podrán suplir deficiencias de parque automotor de las empresas regulares del servicio público de transporte terrestre automotor por carretera, en periodos de alta demanda o por deficiencias de equipo, previo contrato escrito suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la exclusiva responsabilidad de esta última, es decir, en este caso se exige llevar el contrato escrito y no el extracto del contrato.

Ahora bien, es claro para este Despacho que cuando la norma habla de convenio o contrato este se debe celebrar entre dos (2) partes; es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, cada parte puede ser de una o de varias personas, por lo tanto, no puede celebrar convenio de colaboración empresarial la empresa A en la modalidad intermunicipal con la empresa A en la modalidad de especial, por cuanto se estaría contratando consigo mismo ya que se trata de la misma persona jurídica y para que sea válida la relación contractual se requiere mínimo de dos partes de acuerdo con el artículo 1494 del Código Civil. Cuando los contratos se celebran en debida forma se debe entregar copia al Ministerio de transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Finalmente le informamos que este criterio lo ha sostenido la Oficina Jurídica desde la expedición de los citados decretos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica